

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**

**Proceso:** *Ejecutivo Singular*  
**Demandante:** *JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO*  
**Demandado:** *MAURICIO VALLEJO RIVERA y otro*  
**Radicado:** *2019-00257-00 Primera instancia*  
*76-622-40-03-001-2020-00136-01 Segunda instancia*

Roldanillo Valle, mayo 31 de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia N° 07 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia.

**DECISION IMPUGNADA**

Como se dijo anteriormente se trata de la Sentencia 7 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: “inexistencia de la causa invocada y la de pago”, “tacha de falsedad”, “innominada o genérica”, “mala fe” y “falta de ética*

*profesional”, formuladas por los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIOVALLEJO RIVERA.*

*SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior es CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1352 del 21 de octubre de 2019.*

*TERCERO: ABSTENERSE de condenar a los demandados MAURICIO VALLEJO RIVERA y JULIO CESAR VALLEJO TORRES a pagar la sanción prevista en el artículo 274 del CGP, por las razones enunciadas anteriormente.*

*CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIO VALLEJO RIVERA, y de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancelen a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense las costas por secretaría.*

*SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.0000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.*

*SEPTIMO: REALÍCESE la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.*

*OCTAVO: De no excusarse el señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO dentro de los 3 días hábiles siguientes, se le impondrá una sanción de 3 smlmv por negarse a rendir su testimonio.*

## **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá a los apelantes el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar los recursos, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

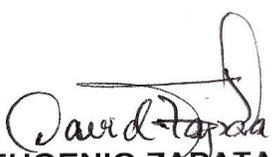
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CONCEDER** a los apelantes el término de cinco (5) días a fin de que procedan a sustentar los recursos, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

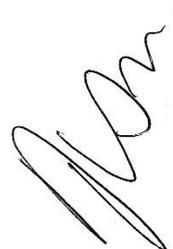
  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 026**

Hoy, junio 01 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**

**Secretaria**